



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00051-00
CUADERNO: 1
CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho
DISPONE:

Se decide la Consulta del acto administrativo de carácter definitivo de fecha treinta (30) de diciembre de 2019, proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante JACKELINE FRANCO GÓMEZ, en contra del señor SANTIAGO VARGAS MORENO.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del catorce (14) de febrero de 2019, la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección 1011-18 RUG 3523-18, siendo accionante JACKELINE FRANCO GÓMEZ, en contra del señor SANTIAGO VARGAS MORENO, habiéndose ordenado lo siguiente:

Ordenó como medida de protección definitiva al accionado, abstenerse propiciar cualquier tipo de conducta que represente: amenazas, ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos o cualquier otro tipo de comportamientos que constituya violencia intrafamiliar en persona de la señora JACKELINE FRANCO GÓMEZ en cualquier sitio donde esta se encuentra, mantener la orden



dada de PROTECCION ESPECIAL a favor de la señora **JACKELINE FRANCO GÓMEZ** por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio ubicado en la calle 1 sur No. 2 – 22 Este, Barrio Buenos Aires, como en cualquier otro sitio donde se encuentre la víctima, con el fin de presentar toda la ayuda necesaria y evitar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, por parte del señor SANTIAGO VARGAS MORENO; ordeno al incidentado, asistir a tratamientos terapéutico, en la EPS o en una entidad pública o privada que preste el servicio, a fin de ser orientado en mecanismos alternativos de solución pacífica de conflictos donde maneje adecuadamente la ira, agresividad, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para resolver sus conflictos, al cual se debe vincular a la señora JACKELINES FRANCO GOMEZ a efecto de abordar su relación de pareja; se fijó fecha para el seguimiento; se le Advirtió al accionado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conlleva a las sanciones señaladas en los Artículos 7 y 8 de la 294 de 1996 reformado por el Artículo 4 de ley 575 de 2000.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor **SANTIAGO VARGAS MORENO**, por acto administrativo del treinta (30) de diciembre de 2019, después de practicar algunas pruebas la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección de fecha catorce (14) de febrero de 2019.
2. Sancionar al infractor **SANTIAGO VARGAS MORENO**, ante el incumplimiento a lo ordenando en la medida de protección impuesta dentro de las diligencias, multa equivalente a **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.
3. Advertir al sancionado, que una vez sea surtido el grado jurisdiccional de consulta por parte del Juez de Familia, que debería consignar el valor de la multa a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social y aportar a ese Despacho el correspondiente recibo, so pena de proceder a la conversión en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto de multa.
4. Informó a las partes que, contra las medidas complementarias procedía el recurso de ley.



5. Declarar en firme las medidas complementarias, al no haberse interpuesto recursos.

6. Informó a las partes que, contra las medidas complementarias procedía el recurso de ley.

8. Declarar en firme las medidas complementarias, al no haberse interpuesto recursos.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.



Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con las manifestaciones del accionado cuando al preguntársele por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en esta Comisaría en su contra, contesto: “(...) ... yo le había dicho a ella que sacara ese muladar de ropa sucia, me contesto mal, ahí fue si le pegue el puño, fui grosero...”, relato ratificado en diligencia efectuada, presentando con ello una conducta de hostigamiento, la que le fuera taxativamente prohibida.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha treinta (30) de diciembre de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para lo de su cargo.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **003**

HOY: **14 DE ENERO DE 2021**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria